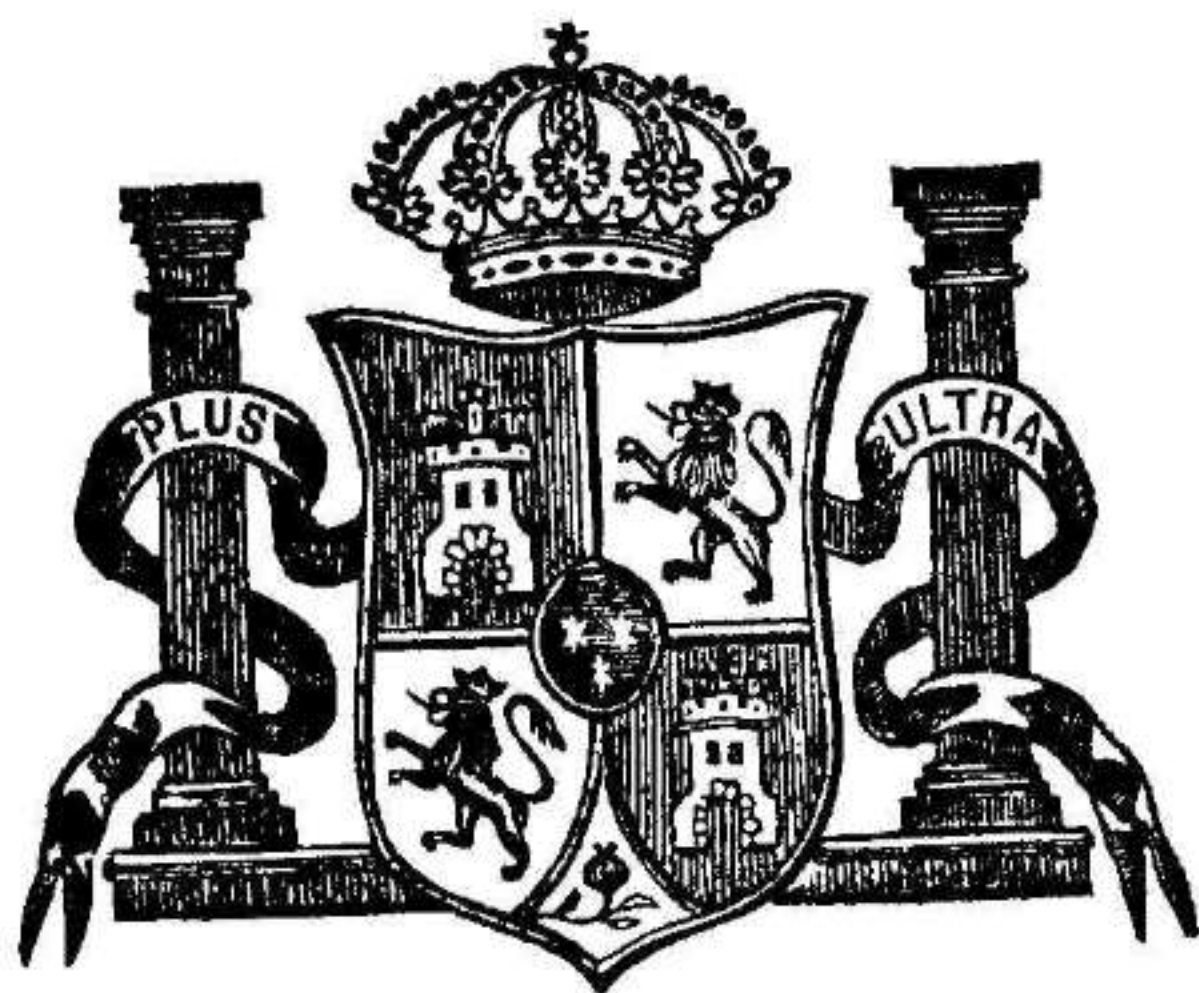


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 122.

Nombrado por Real Decreto de 20 del corriente Gobernador civil de esta provincia, me he encargado en el día de hoy del mando de la misma, cesando por consiguiente en dicho cargo el Secretario de este Gobierno D. Apolinar Plaza y Beltrán que venía ejerciéndolo interinamente.

Palencia 25 de Enero de 1884.

El Gobernador,
Fernando Mateos Collantes.

Al encargarme de este Gobierno, cúmpleme hacer la siguiente indicacion:

Soy hijo de la Provincia,

conozco sus necesidades, y así os ruego que veais en mí, mas que una autoridad, un leal y verdadero amigo, siempre dispuesto á hacer el bien y á trabajar en favor de los intereses de este querido país nuestro.

Ayudadme todos á realizar estos propósitos, y os lo agradecerá en el alma, vuestro Gobernador, amigo y paisano que os quiere.

Fernando Mateos Collantes.

Circular núm. 123.

Segun me comunica el cabo del puesto de Guardia Civil de Cevico de la Torre, en la mañana del día de ayer, fué maltratado y herido Bruno Gonzalez, de aquella vecindad, por su criado Juan, cuyas señas del mismo se expresan á continuacion, é ignorándose hasta la fecha su paradero.

Recomiendo á las autoridades, Guardia Civil y demás dependientes de la mia, indaguen para la busca y detencion del citado Juan, conduciéndole, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde del indicado pueblo.

Palencia 24 de Enero de 1884.—
El Gobernador interino, Apolinar Plaza Beltran.

Señas del Juan.

Natural de Tórtoles, edad 28 años, soltero, de regular estatura, pastor, viste pantalon de pana, botas de cuero, zagones de baqueta, capa con

capillo, zapatos gordos con herraduras, gorra de piel nueva. Tuerto del ojo derecho.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 22 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Santa Cecilia del Alcor, la venta en pública subasta de 20 chopos, por el precio de 60 pesetas 75 céntimos.

Dicho día á la misma hora en San Salvador de Cantamuga tambien serán vendidos públicamente 71 robles de sus montes comunales, por el tipo de 1345 pesetas 25 céntimos.

En dicho día y hora serán enagenados en este mismo Ayuntamiento 5 robles derribados por los vientos en sus montes, bajo el tipo de 53 pesetas 97 céntimos.

Igualmente en Velilla de Guardo el mismo día y hora se venderán públicamente por el precio de 410 pesetas 50 céntimos, 35 robles de sus montes comunales.

Lo que anuncio en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las indicadas licitaciones. Palencia 22 de Enero de 1884.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Son varias las reclamaciones que han llegado á este Centro sobre los inconvenientes y oposicion que generalmente se ha-

cen al establecimiento de nuevas industrias ó de inventos recientemente hallados. A hacer que estos obstáculos desaparezcan hasta donde las disposiciones legales no lo impidan, y á amparar empresas tan dignas de la proteccion del Gobierno, está llamado en primer término el Ministro de Fomento. Ayer era el gas el que pedía proteccion contra las dificultades rutinarias y comunes á todo invento ó industria nueva, y ahora apenas existen paseos, edificios ó establecimientos, así públicos como particulares, donde se emplee no solo como medio de alumbrado, sino hasta de calefaccion económica; hoy la luz eléctrica y el teléfono desean poner nuestra capital á la altura propia del incremento que vá tomando su poblacion, y mañana esta misma electricidad aspirará juntamente á no dejarnos atrás en el empleo de estas maravillas de la ciencia moderna, queriendo cruzar la capital de tranvías ó ferro-carriles aéreos que hagan la estancia en ella más económica y cómoda. Cierto es que todo esto no puede hacerse en un día, y que para ello hay que sobreponerse á prevenciones que la ciencia ya no admite y á la que no prestan su aquiescencia algunas disposiciones prudentemente dictadas, cuando no eran del dominio público estos adelantos.

Es preciso, pues, que sin perder de vista la vigente legislacion ni aquello que los tiempos han venido á asegurar sobre firme base, se procure allanar dificultades que al industrial se le ofrecen por la lentitud en la tra-

mitacion de los expedientes, y por la sistemática oposicion en ciertas personas y corporaciones á dar impulso á la industria y al trabajo, verdaderos ejes sobre que ha de girar la reforma para el porvenir. A la Direccion del digno cargo de V. E., es adonde principalmente corresponde iniciar y auxiliar este desarrollo, adoptando las medidas que crea conducentes á este objeto, sirviendo de base para ello las siguientes disposiciones, que así las Autoridades provinciales como las municipales deberán tener presente cuando se solicite establecer alguna de las industrias indicadas ú otras que tuvieren semejante objeto; en su consecuencia, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Autoridades, tanto provinciales como municipales, y los dependientes de la Administracion general procurarán por todos los medios que las leyes lo permitan facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes establezcan, procurando la mayor brevedad en la tramitacion de los expedientes que se formen con este objeto.

2.º Al resolver estos expedientes se cuidará siempre de dejar á salvo los derechos de los particulares y corporaciones que justifiquen perjuicios reales y positivos causados por la industria ya establecida ó que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiente depreciacion que experimenten las propiedades rústicas ó urbanas limítrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de éste ejecuten próximas al mismo.

3.º Las Autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones en los casos siguientes:

Primero. Cuando la industria pueda perjudicar á la salud pública.

Segundo. Si hubiere peligro de incendio.

Tercero. Si leyes anteriores á esta disposicion taxativamente lo prohibiesen.

4.º No se podrá impedir la instalacion de los establecimientos industriales fuera de las poblaciones con las garantías y precauciones debidas.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1884.—Sardoal.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 22 de Enero de 1884.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Palencia.

A los Señores Jueces municipales.

CIRCULAR.

Habiéndose dispuesto en Real orden de 30 de Julio del año último, que por la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico, se proceda á reunir los datos referentes al movimiento de la poblacion de España en los años 1879, 80, 81 y 82 por medio de extractos de las inscripciones del Registro civil, que deberán facilitar todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes.

En su vista, y en cumplimiento de lo ordenado por la mencionada Direccion General á sus oficinas provinciales, esta dependencia hace presente á los Sres. Jueces municipales de la provincia, que por el correo de este dia y sucesivos, empiezan á remesarse las impresiones necesarias para llevar á efecto la estadística de que se trata.

Sin embargo de que las papeletas en que han de extenderse los extractos, están preparadas de manera que el más inexperto en esta clase de trabajos, acierte á llenarlas fácilmente, para evitar rectificaciones siempre perjudiciales al servicio, deberán tenerse en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Se cuidará muy especialmente de que aparezca en el extracto, el número de inscripcion del hecho de que se trate, á fin de que cada papeleta resulte perfectamente individualizada, y no pueda en caso alguno confundirse con otra de la misma naturaleza. No figurando en el extracto nombre alguno, es indispensable el mayor rigor respecto á este particular.

2.ª Considerándose como nacidos muertos para los efectos de esta estadística, los séres que vengán al mundo sin vida, los que mueran durante el parto y los que vivan menos de 24 horas desprendidos del claustro materno, se anotará siempre en el lugar que en las papeletas se exige, el número de horas que vivió el recién nacido.

Estos datos, se extenderán con referencia á las certificaciones médicas que deben obrar en el archivo de los Registros civiles, y que constituyen segun Real orden de 30 de Enero de 1877, la única fuente de tales noticias, teniendo presente que en ellas han de constar los datos que en las papeletas se piden.

3.ª En la estadística de cuya

formacion se trata, deben figurar todos los hechos que resulten de los extractos de las inscripciones de nacimientos y defunciones hechas en los referidos años de 1879, 80, 81 y 82. Respecto á matrimonios, segun se expresa en las papeletas, deben registrarse los inscriptos en el año de que se trate, con la fecha en que se hayan celebrado canónicamente.

4.ª Se procurará expresar con toda la claridad posible, la causa de las defunciones, tanto respecto á la enfermedad que ocasionó el fallecimiento, como en lo que haga referencia á la causa determinante á las muertes violentas por accidente, debiendo hacer constar en estos casos cuantos particulares resulten de los asientos del Registro.

En recompensa á esta tarea, se continuará abonando á tenor de lo dispuesto en la citada Real orden de 30 de Julio anterior, la remuneracion de cuatro céntimos de peseta por cada extracto, entregándose la cantidad que á favor de cada Juzgado resultare, tan luego como sean aprobadas por esta oficina las papeletas presentadas sin necesidad de esperar como hasta aqui se ha hecho, á que se termine el servicio en toda la provincia. A este fin se avisará oportunamente á medida que vaya recayendo la aprobacion, para que los interesados se presenten al cobro del mencionado premio.

No siendo posible precisar el número exacto de papeletas que cada Juzgado necesita, en el caso de el que las remitidas resultare insuficiente para algunos, se reclamarán á esta dependencia, procurando inutilizar las menos posibles.

Extendidos que sean los extractos, se procederá á su devolucion á esta Oficina, sita en la calle de San Juan, número 4, cuidando de que los que se remitan por correo, vengán en paquetes bien acondicionados, atados con hilo fuerte ó cuerda apropósito y envueltos ó cerrados con las fajas que para dicho objeto se remiten.

Sin embargo de no fijarse tiempo para el cumplimiento de este servicio, en obsequio al gran número de papeletas que han de llenarse, y la claridad con que deben ser extendidas, los Sres. Jueces municipales comprendiendo que un mayor espacio de tiempo que el que en realidad se necesita le perjudicaría notablemente, procurarán verificarlo en el término mas breve.

Palencia 24 de Enero de 1884.

—El Jefe de los trabajos, Juan Ruiz Stauroforo.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

(Continuacion. 1)

Art. 82. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de diversos grados militares, conocerá de ella el Tribunal militar que debiera juzgar al mas caracterizado.

Art. 83. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en pais extranjero deba ser juzgado en España, el Tribunal militar del distrito de que aquel procede.

Art. 84. Los Tribunales que conozcan de la causa principal conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdiccion militar.

Art. 85. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviese el finado.

Art. 86. Cuando algun individuo del Ejército separado de su cuerpo falleciere en navegacion, practicará las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuacion á la Autoridad competente del punto de arribada.

TITULO VIII.

DE LOS FISCALES Y SECRETARIOS DE CAUSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 87. El Fiscal instructor es el encargado de la formacion de las causas y de ejecutar la accion pública ante los Consejos de guerra.

Art. 88. El nombramiento de Fiscal instructor lo hará en cada caso de entre los Oficiales dependientes de su mando el Jefe militar que diese la orden de proceder.

Art. 89. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales Generales hará el nombramiento de Fiscal instructor la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Quando la causa que se haya de instruir sea por delito comun, el nombramiento ha de recaer en un Fiscal militar del Ejército ó distrito, sirviéndole de Secretario siempre que sea posible cuando no tenga título de Abogado un auxiliar del Cuerpo Jurídico ó un Oficial del Ejército con título de Abogado.

Art. 90. El Fiscal instructor será nombrado segun el caso de las clases siguientes:

(1) Véase el BOLETIN núm. 169.

De Jefe ú Oficial General para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, evitándose, siempre que sea posible, que tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De las de Alférez, Teniente ó Capitán, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 91. El Fiscal será considerado como Ministro de justicia; y cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 92. En las causas de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única ó primera instancia, será Juez instructor el Ministro á quien corresponda por turno este importante servicio. Dicho Ministro podrá dar comisión para la práctica de las diligencias fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares, segun lo entienda conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 93. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales. Será nombrado por la misma Autoridad militar y en la propia forma que el Fiscal instructor.

Art. 94. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitán ó subalterno.

Para las que hayan de fallarse por Consejo de guerra ordinario se nombrará un sargento, cabo ó soldado.

Art. 95. Para causas en que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única ó primera instancia, desempeñará funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores de dicho alto Cuerpo.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 96. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, Secretario, ni formar parte como Vocal del Consejo de guerra, General, Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Art. 97. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el defensor dentro de cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultare entre los mismos Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquellos los relevados.

TÍTULO X.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 98. Todo procesado tiene derecho á elegir un defensor. Al que no haga uso de este derecho, se le nom-

brará de oficio. El defensor ocupará asiento á la izquierda del Tribunal, teniendo una mesa delante.

Art. 99. El defensor será un Oficial del Ejército activo, de la reserva ó de los Cuerpos auxiliares.

También podrá el acusado militar elegir defensor Abogado, cuando el delito por que deba responder ante el Consejo de guerra no esté comprendido en las leyes militares.

En este caso podrá nombrar su defensor entre los Abogados que tengan estudio abierto y estén autorizados para ejercer su profesion dentro de la circunscripción judicial en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 100. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Oficiales Generales y sus asimilados, los Jefes y Oficiales del Ejército y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, podrán elegirlos entre todas las clases del Ejército con tal que por tener su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga se hallen presentes, ó les sea fácil acudir sin daño de los intereses del Ejército y deberes de cargos militares que ejerzan, al punto en que deban cumplir los de la defensa.

2.ª Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán precisamente de entre los Capitanes y Oficiales subalternos que tengan destino en la plaza, ó en su caso que pertenezcan á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 101. El cargo de defensor es honorífico y obligatorio para los individuos del Ejército á no mediar excusa justificada.

Ar. 102. No podrán ser nombrados defensores:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Ministros y empleados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- 3.º Las Autoridades militares.
- 4.º Los Consejeros de Estado.
- 5.º El Subsecretario, Jefes y Oficiales que estén empleados en el Ministerio de la Guerra.
- 6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.
- 7.º Los individuos del Cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 103. Podrán excusarse de ser defensores:

- 1.º Los Capitanes Generales de Ejército cuando el procesado no tuviere igual categoría militar.
- 2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.
- 3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las armas y los empleados en las demás oficinas centrales del ramo de Guerra.
- 4.º Los empleados en comisiones activas del servicio.
- 5.º Los que fueren elegidos con

arreglo al art. 100 para desempeñar el cargo fuera del punto donde residen.

6.º Cualesquiera otros en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 104. Cuantos Generales, Jefes, Oficiales y funcionarios intervengan en la administración de justicia militar por cualquier concepto, ya sea como Fiscales, Jueces, defensores, etc., serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran en la forma que estas determinen.

Art. 105. El juicio sobre responsabilidad solo podrá incoarse por acuerdo solemne del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, procediendo de oficio ó por escitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

Art. 106. Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Abril, 19 y 24 de Julio de 1875, así como las aclaraciones ó ampliaciones á lo en ellos dispuesto hechas por Reales órdenes, instrucciones ó reglamentos que, como el de 12 de Abril de 1879, no se originen de ley ni hayan recibido la sanción que exige la de 17 de Agosto de 1860. Asimismo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Al empezar á regir esta ley continuarán observándose como hasta aquí las prescripciones penales y de procedimiento contenidas en las Ordenanzas del Ejército y demás disposiciones que las modificaron en todo lo que no se opongan á ésta, y en tanto que se publiquen el Código penal militar y la ley de procedimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1883. El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

Juzgado de instruccion de Valencia de D. Juan.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instruccion de este Partido de Valencia de D. Juan.

Por el presente se hace saber: Que en la noche del veintiocho al veintinueve de Diciembre último, ha sido robado el comercio que D. Anselmo de Pablo Ruiz, de Villamañán, tiene en esta villa, llevándose los autores los géneros que se describirán; y por tanto se encarga á las Autoridades todas, y agentes de la policía judicial, que por los medios que su celo les sugiera, procedan á la busca de dichos efectos, como así bien á la captura y conducción á este Juzgado de

la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Valencia de D. Juan á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Fidel Gante.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Géneros robados.

Seis pañuelos de lana bordados, sin fleco, género inglés. Tres id. con fleco de seda, negros, bordados en colores. Ocho mata-frios de lana, negros, con cenefa de colores, género catalán. Seis id. de nueve cuartas. Diez id. de ocho cuartas. Cuatro idem de lana dulce. Seis id. de capucha, de ocho cuartas. Veinte id. de cuatro cuartas. Seis id. Cuatro de merino, de cuatro cuartas. Seis idem de algodón, morados, con cenefa, de nueve cuartas. Seis docenas de pañuelos de percal, de nueve cuartas. Dos id. luto, de nueve cuartas. Dos id. de seis cuartas. Doce docenas idem percal, para la cabeza, de varios colores. Seis docenas de moqueros blancos. Cuatro piezas de merino negro y café. Ciento cuarenta varas medios colores. Seis fajas de varios colores. Otras seis más chicas. Otras seis un poco más. Otras seis fajas y otras pocas de distintos tamaños. Cincuenta varas indiana de colores. Ocho tapabocas de algodón. Dos id. de mul-ton. Cuatro id. de lana, grandes, y tres terciados.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Don Tomás Aguilar, Alcalde presidente del mismo.

Hago saber: Que por acuerdo de l Ayuntamiento el dia veinticuatro del mes de Febrero próximo y á las doce en punto de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Consistorial de este pueblo, la subasta y remate de las obras de construcción de un puente y de una alcantarilla en el camino de esta villa á la estación de Espinosa, bajo el tipo, planos, presupuesto y condiciones facultativas, económicas y de subasta que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de cuyos documentos pueden enterarse los que pretendan ser licitadores.

Villaprovedo 23 de Enero de 1884.—El Alcalde, T. Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Vacante la plaza de maestro herrero de esta villa, per renuncia del que la desempeñaba, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los maestros herre-

ros que deseen obtenerla, pasen á enterarse de las condiciones á esta Alcaldía; su dotacion consiste en veintidos fanegas de trigo de buena calidad.

Becerril del Carpio 22 de Enero de 1884.—El Alcalde, Frutos García.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Vacante la plaza de guarda del campo de este Distrito, se anuncia al público por término de quince dias para que los aspirantes que se crean suficientes á desempeñar tal cargo, presenten la solicitud, teniendo buena conducta; el salario consistirá en siete cargas de trigo al año y lo foráneo por cuenta del celador agraciado, cuyo pago se verificará por meses vencidos.

Nogal de las Huertas y Enero 24 de 1884.—El Alcalde, Francisco Márcos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

NUEVA CREACION DE FERIAS DE GANADOS VACUNO Y DE CERDA.

En los dias uno y dos de Marzo próximo se celebrará en esta localidad la gran Feria de ganado vacuno y de cerda con el título de Feria del Angel, y en el dia cinco de Octubre otra de igual clase, llamada Feria de S. Froilan, en las cuales se proporcionará á los vendedores paja gratis para los ganados y libertad de toda clase de impuesto, como así bien á los compradores y abundancia de ganados con que se cuenta; bebidas y comestibles á precios sumamente módicos.

El Ayuntamiento de este pueblo está pronto á sacrificarse por el bien de los feriantes que se dignen honrar la feria con sus ganados como igualmente á los compradores.

Velilla de Guardo á 19 de Enero de 1884.—El Alcalde. P. O. Eulogio Lobato. 3

ARANCELES

para los

JUZGADOS MUNICIPALES

Acaba de ponerse á la venta la sexta edicion de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, tambien convenientemente anotados.

Su precio una peseta.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, MADRID.

REAL ACADEMIA SEVILLANA

DE BUENAS LETRAS.

CERTAMEN LITERARIO.

ABRIL DE 1884.

El alto ejemplo que ofrecen de la cultura é importancia de la capital de Andalucía las fiestas literarias que en diferentes ocasiones se han celebrado en ella, y el estímulo que producen estos actos entre todos los que se dedican al cultivo de las Letras Españolas, movieron á esta Real Academia para acordar la celebracion de un Certamen Literario en el mes de Abril del año venidero de 1884.

Como era de esperar, el pensamiento de la Academia ha sido acogido con aplauso por todas partes, recibiendo la Corporacion señaladas muestras de aprobacion y el concurso de S. M. el Rey, de S. M. la Reina Doña Isabel II, del Sermo. Sr. Infante Duque de Montpensier, del Excmo. é Ilmo. Prelado de la Diócesis, del Excelentísimo Sr. Capitan general, de las Corporaciones Provincial y Municipal y de cuantas personas ilustres han tenido noticia del acuerdo.

Los temas escogidos son los siguientes:

Obras en verso.

1.º Un romance histórico ó tradicional de la ciudad de Sevilla.—No excederá de 300 versos.

Premio de S. M. el Rey.

2.º Una poesia lírica, siendo libre la eleccion de los autores en cuanto al asunto, metro y número de versos.

Premio de S. M. la Reina Doña Isabel II.

3.º Canto épico.—La Conquista de Sevilla por el Santo Rey Don Fernando III.—No excederá de 800 versos.

Premio del Excmo. Sr. D. Camilo Polavieja, Capitan General de Andalucía.

4.º Sátira contra los vicios de la sociedad española de nuestros dias.

Premio del Excmo. Sr. D. José Lamarque de Novoa.

Obras en prosa.

1.º Una novela de costumbres ó de Historia de España de cortas dimensiones.

Premio del Sermo. S. Infante Duque de Montpensier.

2.º Juicio crítico de las obras filosóficas de Sebastian Fox Morcillo, é influencia que ejerció en la marcha de la Filosofía.

Premio del Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo de Sevilla.

3.º Juicio crítico de las obras morales y políticas de D. Francisco de Quevedo Villegas.

Premio del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

4.º Estado comparativo de las Ciencias físicas y naturales en España con otros paises, y medios de fomentar y propagar su estudio.

Premio de la Excmo. Diputacion Provincial.

Condiciones del certámen

1.ª Todas las obras han de estar escritas en lengua castellana. Cada una ha de tener un lema, y ha de ir acompañada de un pliego cerrado y sellado, en cuya parte exterior se repetirá el lema, expresándose en el interior el nombre, apellido, residencia y domicilio del autor, para que sean conocidos oportunamente en el caso de obtener premio. Los pliegos correspondientes á las obras que no sean premiadas, se quemarán públicamente sin abrirlos.

2.ª Si alguno de los autores quebrantare directa ó indirectamente el anónimo, quedará excluido del Certamen. Tampoco se concederá premio al que en el pliego cerrado use nombre supuesto, ó seudónimo, ó falte en él de algun modo á la verdad y al secreto que exige la justicia.

3.ª Los autores que deseen entrar en el Certamen habrán de remitir sus obras á la Secretaria de la Academia antes del dia 1.º de Abril del año próximo de 1884.

4.ª Con la debida anticipacion la Academia en Junta general nombrará tres Comisiones para el examen de las obras que se reciban. Una para las obras en verso; otra para las Memorias científicas, y la tercera para las obras literarias en prosa. Cada una de estas Comisiones dará á la Academia su dictamen razonado y por escrito, que se imprimirá y publicará.

5.ª La composicion que sobre cada tema siga en mérito á la premiada obtendrá un accésit. Consistirá en una obra de mérito, lujosamente encuadernada, costeada por la Academia, y la honra de ser leida por su autor, como la que obtenga el premio.

6.ª Para alcanzar los premios y accésits, deberán tener por sí mérito suficiente las obras; no bastando el relativo en comparacion á otras presentadas.

7.ª Designadas por votacion de la Academia las obras que hayan de obtener el premio ó accésit, en cada uno de los temas, se publicarán los lemas de las mismas en todos los periódicos de la ciudad, para conocimiento de sus autores, y que puedan concurrir al acto solemne de la adjudicacion para leer sus composiciones.

8.ª Ninguna de las obras que se presenten serán devueltas á sus autores. Si la Academia cuenta con fondos para imprimir las premiadas, regalará á los mismos el número de ejemplares que se acuerde.

9.ª El dia, la forma y el lugar en que haya de efectuarse la solemne adjudicacion de los premios se anunciarán con la anticipacion necesaria.

10.ª Los Académicos Preeminentes y Numerarios no podrán tomar parte en el Certamen.—El Director, José M. Asensio.—El Secretario 1.º, Emilio Marquez Villarreal.



A LAS MADRES.

Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARINA LACTADA NESTLE que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Maternidad, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expósitos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harina como unico alimento de fácil digestion y de poderosas virtudes nutritivas. Este artículo se vende recientemente siempre y en el mejor estado de conservacion, en la Farmacia-Drogueria de D. Natalio de Fuentes Aspuz é Hijo, quienes hacen descuento lomando á la vez de seis botas en adelante. A los Sres. Farmacéuticos se les vende á precios excepcionales.

Palencia: Farmacia-Drogueria, Mayor pral., 114-118.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

GRAN MERCADO DE CEREALES PARA EL DIA 3 DE FEBRERO.

Habiéndose concedido á este Ayuntamiento por el Gobierno civil de la provincia la creacion de un mercado semanal en el Domingo de cada una, y cuatro Férias anuales: 1.ª en el Sábado de Ramos, llamada Féria de Ramos; 2.ª el dia 13 de Junio llamada Féria de S. Antonio; 3.ª el dia 16 de Julio, llamada Féria del Carmen y 4.ª el primer Domingo de Setiembre, llamada Féria del Bendito Cristo, destinados los mercados á cereales, vegetales y otros artículos del país y comercio, y las ferias á los mismos artículos que los mercados y además ganado de cerda, lanas hiladas etc., se hace público para conocimiento del que tenga interés en lo siguiente:

El primer mercado se inaugurará y establecerá el primer Domingo de Febrero próximo dia tres, en cuyo dia y siguientes se cuenta con abundancia de artículos y compradores para cuanto se presente, con la cláusula de libres de todo impuesto y los comestibles y bebidas á precios económicos.

Mantinos 18 de Enero de 1884.—El Alcalde P. O. Eugenio Lobato, Secretario. 3

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 9

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.